

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE EFREN CUNCANCHUN CUERVO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE:	500013333001 2015 00552 00

1. ASUNTO

Se ocupa este Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE EFREN CUNCANCHUN CUERVO en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la siguiente suma:

- SENSENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$65.556.806), correspondiente al saldo de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014.
- Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 2015.

2. ANTECEDENTES. Enuncia como situación fáctica la siguiente:

2.1 Mediante sentencia del 30 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, declaro la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el decreto 0012 del 11 de febrero de 2011, y ordeno a título de restablecimiento del derecho reintegrar al demandante al cargo que ostentaba al momento de su retiro y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro, declarándose que para todos los efectos no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.2 El Departamento del Guaviare mediante Decreto 342 de 2014 reintegro al accionante el día 2 de enero de 2015 al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación y realiza la liquidación de la sentencia a favor del accionante con fecha de corte 31 de diciembre de 2014 por valor de \$168.072.198.

2.3 El ente territorial del valor de la liquidación de la sentencia descontó la suma de \$13.206.614 por concepto de aporte del empleado y el empleador para ser girado a COLPENSIONES, así como del valor de \$60.172.860 por concepto de honorarios cancelados al actor por su vinculación a través de contratos con la entidad.

2.4 Por lo anterior, es evidente que la entidad adeuda al accionante el valor descontado por concepto de honorarios, como quiera que la sentencia del 30 de mayo de 2014 no

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

ordeno efectuar ningún descuento sobre los conceptos reconocidos en virtud de la desvinculación.

3. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

Para tal efecto aporta los siguientes documentos:

- Copia autentica con constancia de ser primera copia de la sentencia 30 de mayo de 2014 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fol. 6-26)
- Copia del Decreto 342 de 2014 por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial y se declara la insubsistencia a un servidor público, (fol. 27-29)
- Copia de la Resolución No. 2559 del 2014 por medio de la cual se ordena el pago de una sentencia judicial (fol. 31-32)
- Copia de la liquidación de la sentencia a favor del señor JOSE EFREN CUNCANCHUN CUERVO (fol. 33)
- Copia del certificado de tesorería del 31 de diciembre de 2014 (fol. 34)
- Copia de la solicitud de descuento en pago de sentencia judicial del señor JOSE EFREN CUNCANCHUN CUERVO (fol. 35)
- Copia de las órdenes de pago y comprobantes de egreso (fol. 36-40)
- Copia del oficio solicitando pago de la sentencia de fecha mayo 30 de 2014 (fol. 47)
- Copia del proceso que dio origen a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 (fol. 48-207)

4. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa conoce de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, los laudos arbitrales donde sea parte una entidad pública, así como las que proviene de una relación contractual, conforme lo establece el artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

En lo relativo a las ejecuciones derivadas de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 156 en su numeral 9° del C.P.A.C.A, estableció la competencia para conocer de ellas en el juez que profirió la providencia respectiva, sin embargo cuando dicho juez ha desaparecido o perdió competencia, debe darse aplicación a la regla general del factor cuantía por la cual se atribuye competencia a los juzgados

¹ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

administrativos de aquellas demandas ejecutivas que no superen los 1500 S.M.L.M.V., conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7 de la misma normativa.

Entre tanto, para que proceda el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, el mismo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sobre el particular el Consejo de Estado² señaló:

*"Frente a esas condiciones, ha señalado la Jurisprudencia³ que, **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

En virtud de lo anterior, vale destacar que el artículo 297 del C.P.A.C.A.⁴, establece que la sentencia ejecutoriada, o las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, se entienden como un verdadero título ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto del pronunciamiento judicial.

Bajo este entendido, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.⁵

En tal sentido, una vez aportados estos documentos y previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales (se traten de documentos auténticos) como de fondo

² Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Sentencia del 29 de abril de 2010, Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, Rad. 13001-23-31-000-2006-01345-01(1352-09)

³ Consejo de Estado, sentencia del 17 de febrero de 2008. Exp. 25.860. C.P. Ramiro Saavedra Becerra

⁴ "ART. 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, rad. 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

establecidas por el legislador (aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sin estos documentos es imposible proceder a iniciar el proceso ejecutivo), ya que es necesario allegar la primera copia auténtica de la sentencia y de las otras providencias, que presta mérito ejecutivo, con la constancia respectiva de estar ejecutoriada.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, por las diferencias resultantes entre el valor reconocido y el valor pagado efectivamente por la entidad, en la medida que el accionante considera que el ente territorial no se encontraba habilitado para efectuar los descuentos por concepto de honorarios recibidos como contratista de la misma entidad durante el tiempo de su desvinculación, como quiera que la sentencia del 30 de mayo de 2014 no se pronunció al respecto.

Como sustento de la obligación fue allegada copia de la sentencia 30 de mayo de 2014 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fol. 6-26), por medio de la cual se condenó al Departamento del Guaviare al reintegro del demandante al cargo que ostentaba al momento de su retiro y al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación y hasta que se hiciera efectivo su reintegro.

Del material probatorio allegado, se observa que la parte demandante solicitó al ente demandado, el cumplimiento de tal providencia, frente a lo cual se expidió el Decreto 342 de 2014 por medio del cual se ordenó el reintegro del señor JOSE EFREN CUNCANCHUN al cargo de operario calificado código 490 grado 4 (fol. 27-29), y la Resolución No. 2559 del 2014 por medio de la cual se ordena el pago de \$94.692.723 al actor en cumplimiento de la sentencia judicial del 30 de mayo de 2014 (fol. 31-32) ordenando el descuento de los valores recibidos en virtud de los contratos de prestación de servicios que suscribió el accionante conforme a la certificación la tesorería del departamento del Guaviare obrante a folio 34.

Al respecto, debe precisar el Despacho que tal como lo manifiesta la parte actora, en la sentencia base de recaudo no hubo un pronunciamiento expreso relacionado con el descuento por concepto de doble remuneración, pues en dicha providencia no se indicó si prohibía o habilitaba a la entidad a realizar dichas deducciones, no obstante la administración decidió realizar la liquidación de los valores pagados por concepto de contrato de prestación de servicios suscritos con el demandante y descontarlos de la totalidad de la condena impuesta por reintegro, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional⁶, relacionado con la prohibición de reconocer doble remuneración, en los casos de retiro de personas vinculadas en provisionalidad en

⁶ C-539 del 6 de julio de 2011, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

un cargo de carrera, ordenándose a título indemnizatorio, el pago equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona.⁷

De esta manera los actos de liquidación, junto con la sentencia judicial, constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que pueden ventilarse ante la autoridad judicial a través de la demanda ejecutiva, cuando el demandante no esté de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad en los actos cuestionados, no obstante, si en el acto por el cual se da cumplimiento a la sentencia, la administración desconoce lo ordenado por el juez, bien porque le adicionó o eliminó algún aspecto, tal asunto escapa del procedimiento ejecutivo y debe ser reclamado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, tiene sentido habida cuenta que en principio contra el acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, por tratarse de actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan **puntos nuevos** que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, "(...) *todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente*".⁸

Conforme a lo anterior no resulta posible librar mandamiento de pago en el presente asunto, ya que la demanda carece de título ejecutivo, pues la obligación que pretende reclamar el ejecutante, esto es, el descuento por doble remuneración obedece a un nuevo pronunciamiento de la voluntad de la administración y no al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, la cual no se pronunció respecto a la posibilidad de efectuar o no descuentos al trabajador por dicho concepto, creando en consecuencia una nueva situación jurídica que no puede ser reclamada mediante acción ejecutiva, sino que debe ser ventilada dentro de un proceso ordinario.

Visto lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta que no existe título ejecutivo para obtener el cobro de la obligación pretendida al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., al no existir una obligación clara, expresa y exigible a favor del accionante, como se advirtió.

⁷ Sentencia SU 556 del 24 de julio de 2014, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de febrero de 2012, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, rad.: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

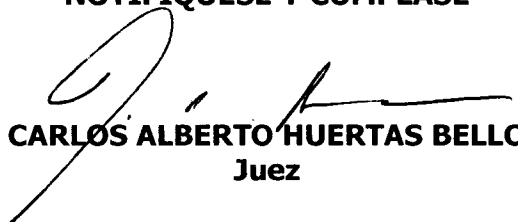
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

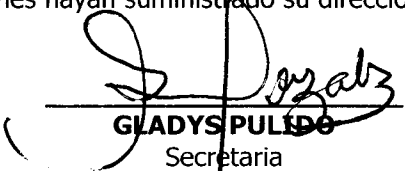
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE EFREN CUNCANCHUN CUERVO en contra del DEPARTAMENTO DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 006 del 19 de febrero de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
